



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0316633

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

REGISTRO Núm.: 1032/90

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Agapito
Santos Pérez, representado
por la Procuradora doña Ma-
ría Jesús González Díez.

SOBRE : Sentencia del Juz-
gado de Instrucción núm. 1
de Benidorm, de 9 de no-
viembre de 1989.

En el asunto de referencia, y en la pieza separada de
suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Doña María Jesús González Díez, en nombre y repre-
sentación de don Agapito Santos Pérez, por escrito que tuvo
entrada en este Tribunal el 20 de abril de 1990, interpone
recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instruc-
ción núm. 1 de Benidorm, de 9 de noviembre de 1989, que, con-
firmando la previamente dictada por el Juzgado de Distrito
núm. 1 de la misma localidad, condena al recurrente como au-
tor de una falta de coacciones al pago de una multa de 5.000
Ptas.

2. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la
vulneración de los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Consti-
tución y solicita que se declare la nulidad de la Sentencia
recurrida, reconociendo el derecho del actor a gozar de una



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 -2- 0316634

"defensa ante una acusación" y a la presunción de inocencia. Asimismo se solicita la suspensión de la ejecución de la condena impuesta.

3. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 18 de junio de 1990, acordó admitir a trámite la demanda, ordenando, asimismo, la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 22 de junio de 1990, realiza las alegaciones legalmente previstas en relación con la procedencia o no de decretar la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida. Entiende a este respecto que dado que la pena impuesta es la de multa, sin arresto sustitutorio, su ejecución no haría perder al amparo su finalidad, por lo que solicita que se deniegue la petición de suspensión.

5. La representación del recurrente, en el plazo legalmente previsto al efecto, no ha realizado alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El art. 56.1 de la LOTC permite que se suspenda la ejecución del "acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

En el presente caso, tal y como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la naturaleza de la sanción impuesta, estrictamente pecuniaria, su bajo montante y la facilidad con que podría conseguirse su reintegro en el caso que el recurso de amparo prosperara, hacen que no pueda apreciarse perjuicio alguno que prevalezca sobre el interés general existente en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0316635

que se ejecuten las resoluciones judiciales.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la petición de suspender la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Benidorm, de 7 de noviembre de 1989.

Madrid, a dieciseis de julio de mil novecientos noventa.

[Faint signature]

[Large signature]
[Signature] *[Signature]*

[Signature]